

Radicación. Interna: 2021-00125F
Código Único de Radicación: 080013110007-2020-00278-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA.
DESPACHO TERCERO

Proceso: Divorcio Contencioso
Demandante: Jorge Francisco Vitola Méndez
Demandado: Nury Silvana Navarro Morales

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [2021-00125F](#)

Barranquilla, D.E.I.P. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, puso a disposición de esta Corporación el expediente digitalizado del presente proceso de Divorcio a efectos de tramitar el recurso de apelación concedido a la demandada Nury Silvana Navarro Morales frente al auto proferido en la audiencia de 20 de septiembre de 2021 que negó su solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES.

Jorge Francisco Vitola Méndez presenta demanda de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra de Nury Silvana Navarro Morales, el Juzgado libró el correspondiente auto admisorio de la demanda el 19 de marzo del presente año.

Al comparecer al proceso, la demandada formuló recurso de reposición contra el auto admisorio, en lo referente a la fijación de los alimentos, siendo confirmado en el auto de agosto 10 de 2021; en ese lapso allegó memorial de contestación de demanda y proposición de excepciones y el auto del día 13 de ese mismo mes, donde se fija fecha para audiencia, se decide **no tener por contestada la demanda**, al tener por extemporáneo el memorial correspondiente.

Proponiéndose por la demandada, petición de nulidad por indebida notificación del auto admisorio, ella fue resuelta al interior de la audiencia del 20 de septiembre de 2021, siendo negada, concediéndose el recurso de apelación interpuesto por dicha parte, en el efecto devolutivo. ^(véase nota 1)

CONSIDERACIONES

1º) A efecto de que, en la medida de lo posible se respete el principio de preclusión procesal y se mantenga la eficacia de lo actuado en el litigio, las normas de los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, exigen el cumplimiento de una serie de requisitos y

¹ Archivos digitales del 19 a 23, incluyendo el video “23GrabaciónAudiencia202000278”

circunstancias de tiempo y modo para que se pueda declarar la nulidad de una determinada actuación.

La primera de ellas es que no se puede declarar la ineficacia de lo actuado por circunstancias diferentes a las expresamente consagradas en el artículo 133 de este Estatuto (sin que haya la posibilidad de la interpretación extensiva, ni analógica de las legalmente consagradas), **ni siquiera se puede declarar las ocasionadas por esas causales si ha operado con respecto a dicha deficiencia procesal una modalidad de saneamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 136 ibidem**, ni si la parte reclamante fue quien originó la deficiencia que reclama.

Estos principios se deben cumplir a cabalidad por parte de las partes y del Juez al momento de peticionarlas y declararlas por su solicitud o de oficio.

Corresponde entonces al Juzgador el análisis de lo planteado y acreditado en el incidente a fin de llegar a la certeza de que efectivamente los supuestos de hechos y derecho con que se pretende fundamentar el incidente de nulidad encuadran en las causales legales de nulidad procesal para así declararlo, y que con respecto a ellas no se hubiere configurado una circunstancia de saneamiento o que impida su formulación por el incidentante, entonces, una vez establecido el alcance preciso de la deficiencia procesal acaecida y que ella soporta o no la correspondiente declaración de ineficacia, proceder a señalar cuales actuaciones deben volverse a realizar o en caso contrario, a mantener la eficacia procesal de lo actuado en el expediente.

2º) Se aprecia en el expediente que una vez, realizada la notificación del auto admisorio del 19 de marzo de 2021, la demandada compareció al proceso a presentar el recurso de reposición con respecto a esa providencia, el cual le fue tramitado y resuelto por la A Quo, considerando que tal recurso fue interpuesto oportunamente.

Y, analizados los memoriales de solicitud de nulidad de lo actuado ^{véase nota²}, se aprecia que el objetivo de que se reconociera la alegada indebida notificación de ese auto admisorio era conseguir que el Juzgado tuviera por contestada en oportunidad la demanda y diera curso al memorial correspondiente y revisada la decisión de la A Quo proferida en los minutos 37-38 del video de la audiencia del 30 de septiembre y tal y como se recogió en el acta correspondiente, a pesar que la Jueza negó la nulidad solicitada, procedió, en el numeral 3º de esa providencia a manifestar que tenía el memorial de contestación como oportuno.

En ese orden de ideas, es procesalmente innecesario entrar a estudiar si en las formas en que el actor procedió a realizar las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda se incurrió o no en una deficiencia procesal que pudiera invalidar esa notificación pues se ha configurado en este caso en concreto una causal de subsanación, la establecida en el numeral 4º del artículo 134 del Código General del Proceso:

Quando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

² Archivos digitales “19NulidadControlLega202000278”, “20CorrigeNulidadControlLega202000278”

Puesto, que al enterarse de la expedición de esa providencia la demandada compareció al proceso a ejercer sus mecanismos de defensa procesal. No siendo necesario retrotraer las actuaciones procesales correspondientes

Razón que es suficiente para mantener la decisión de la A Quo de no conceder la nulidad solicitada.

Por tanto, en mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda Civil - Familia de Decisión,

RESUELVE

Confirmar los numerales 1º y 2º del auto proferido en la audiencia de 20 de septiembre de 2021 que negaron las solicitudes de nulidad, por las razones expuestas en esta providencia.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#) Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9a1079d5b01c8dd5edd0f4fd8ed48275d469de329761e1739e9764840009cf0

Documento generado en 29/11/2021 11:39:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>